

del reconocimiento de filiación efectuada unilateralmente por padre soltero; ahora bien, las garantías legalmente establecidas en orden a la calificación y recursos procedentes, imponen por precipitar ahora, en última instancia, un juicio definitivo sobre la inscribibilidad del reconocimiento en el caso concreto planteado; así lo exigen los nuevos hechos sobrevenidos durante el expediente (mayoría de edad, posible asentimiento del reconocido) y además, el que, en rigor, es ajeno a la resolución tal cuestión, ya que la Ley, en materia de filiación no legítima, sólo prevé expediente para determinados supuestos en que la filiación natural no está reconocida en la forma solemne legalmente establecida, de modo que si el reconocimiento efectuado en el expediente —como el efectuado en cualquier otro documento público— es o no inscribible, es materia de la inmediata calificación del mismo Encargado competente para la inscripción;

Considerando que la misión de este Centro directivo exige advertir al instructor del expediente que cuando reciba declaración por la que el padre o la madre hiciere el reconocimiento separadamente, no consienta que uno u otro revele el nombre de la persona con quien hubiere tenido el hijo, ni exprese ninguna circunstancia por donde la identidad de ésta pueda ser averiguada, estándose, en otro caso, a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 132 del Código Civil; doctrina que no se opone a que se practiquen las oportunas diligencias de oficio en averiguación de que el reconocido no ostentaba título legalmente probatorio de estado, contradictorio con el reconocimiento, a fin sólo de mejor resolver sobre la inscripción y, por tanto, sin prejuzgar definitivamente las cuestiones que puedan después plantearse en la vía judicial ordinaria en el ejercicio de las acciones correspondientes;

Considerando que, al no ordenarse ahora que figure en la inscripción la filiación del nacido, deberá hacerse en esta resolución aplicación de lo dispuesto en los artículos 212 y 213 del Reglamento del Registro Civil y, por tanto, declarar que se mantiene el apellido R. (primero de su supuesta madre), aunque éste no fuera de uso corriente, por ser el que el interesado usaba de hecho; en cuanto al segundo apellido, como no viene determinado por la filiación ni por el uso, se cumplirá lo prescrito en el párrafo final del artículo 212; y, finalmente, en cuanto a los nombres de padre y madre a efectos identificadores deberá cumplirse lo establecido en el artículo 191 del mismo Reglamento

Esta Dirección General, de conformidad con la propuesta de la Subdirección y Sección correspondiente, ha acordado, con revocación parcial del auto del Juez de Primera Instancia:

1.º Ordenar la inscripción de nacimiento de A. R. con las circunstancias ordenadas en el auto, menos las que hacen referencia a la filiación. Ostentará como segundo apellido el de uso corriente que el propio interesado elija y, en su defecto, el apellido L. (primero del promotor). En cuanto a los nombres de padre y madre, a efectos identificadores, se atenderá el Encargado del Registro a lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Registro Civil.

2.º Abstenerse en la cuestión de la aprobación judicial del reconocimiento del que todavía era menor de edad al iniciarse el expediente.

3.º No prejuzgar tampoco la calificación que al Encargado del Registro merezca el reconocimiento que se dice efectuado o pueda efectuarse por don P. L. F. (el solicitante), ni, por tanto, los apellidos que, en definitiva, pudieran corresponder al nacido. Y lo demás acordado.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 19 de octubre de 1965.—El Director general, Francisco Escrivá de Román.

Sr. Juez de Primera Instancia de M. (L.)

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 25 de noviembre de 1965 por la que se concede la Cruz a la Constancia en el Servicio a los Suboficiales del Cuerpo de Policía Armada que se citan.

Por reunir las condiciones que determina la Ley de 26 de diciembre de 1958 («Diario Oficial» número 2, de 1959), hecha extensiva al Cuerpo de la Policía Armada por Ley de 23 de diciembre de 1959 y ampliada por otra de 23 de diciembre de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 311), se concede la Cruz a la Constancia en el Servicio, de la clase que se cita y con los efectos económicos que para cada uno se indican, a los Suboficiales que a continuación se relacionan:

Cruz pensionada con 2.400 pesetas anuales

A partir de 1 de noviembre de 1965:

Sargento don Florencio Retortillo Domínguez.
Sargento don Vidal Ortega Martín.

Cruz pensionada con 3.600 pesetas anuales

A partir de 1 de octubre de 1965:

Sargento don Félix Cibrián Gonzalo.
Sargento don Félix Cuaresma García.

A partir de 1 de noviembre de 1965:

Sargento don Angel del Toro Prieto.

Cruz pensionada con 4.000 pesetas anuales

A partir de 1 de agosto de 1965:

Sargento don Jesús Fernández Nidáguila.

A partir de 1 de octubre de 1965:

Sargento don José Manzano Martínez.

A partir de 1 de noviembre de 1965:

Brigada don Jesús Fernández Gutiérrez.
Sargento don Nicolás Castán Carrascal.
Sargento don Gabriel García Rengel.
Sargento don Angel Román Estévez.

A partir de 1 de diciembre de 1965:

Sargento don Félix Hernando Esteban.
Sargento don Feliciano Torrero Ballesteros.
Sargento don Inigo Redondo Martínez.
Sargento don Tomás del Pozo Tejedor.

Madrid, 25 de noviembre de 1965.

MENENDEZ

ORDEN de 26 de noviembre de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 8 de octubre de 1965 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Puertas Rodríguez.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don José Puertas Rodríguez, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio del Ejército de 29 de mayo y 31 de agosto de 1964, que denegaron reclamación respecto de determinadas diferencias de devengos, se ha dictado sentencia con fecha 8 de octubre de 1965, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos. Que debemos declarar y declaramos inadmisibles el presente recurso interpuesto por don José Puertas Rodríguez contra resolución del Ministerio del Ejército de 29 de mayo y 31 de agosto de 1964, que denegaron reclamación respecto a determinadas diferencias en el abono de devengos del recurrente como Brigada de Oficinas Militares, en comisión, en las Fuerzas Armadas Marroquíes, sin hacer especial declaración respecto a las costas de este recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden Ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid 26 de noviembre de 1965.

MENENDEZ

Excmo. Sr. General Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 26 de noviembre de 1965 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 8 de octubre de 1965 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Fernando Barrantes Carrasco.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Fernando Barrantes Carrasco, representado y defendido por el Letrado don Manuel García de Castro, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado